

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 142.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes.  
(Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.)

Miércoles 27 de Noviembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Caceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 280.

##### Seccion de Estadística.

Anunciando la vacante de Auxiliar de la Seccion de Estadística de Murcia, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en el modo y forma que se previene.

En la Gaceta de 19 de este mes se halla publicado el siguiente anuncio:

Junta general de Estadística. — Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año último, se llama á exámen para proveer la plaza de Auxiliar de la Seccion de Estadística de la provincia de Murcia, que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

##### Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:  
Escritura.

Gramática castellana.  
Aritmética y nociones de geometría.  
Nociones de geografía.  
Formacion de estados.  
Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á exámen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

##### Artículos de la instruccion de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reunan los requisitos expresados en el art. 39 del reglamento; y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demas ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Diez de aritmética.
- Cinco de nociones de geometría.
- Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado. . . . . En el término no de hora y media.

Y 4.º En el extracto de un expediente. . . . .

Para este ejercicio la Secretaría facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables. Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspiran-

tes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, asi como las demas circunstancias meritorias que especifica el artículo 44 del reglamento.

Madrid 14 de Noviembre de 1861.— El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del público.

Cáceres 23 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 290, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. de la instancia promovida por varios vecinos y fomentadores de pesca y salazon de la isla Cristina, en solicitud de permiso para emplear en ella individuos terrestres en razon á la gran escasez de matriculados que se experimenta; é impuesta de los informes emitidos en el particular, que V. E. acompaña con el suyo en carta número 2.085 de 26 del mes próximo pasado al cursar la expresada pretension, y atendiendo á la necesidad de conciliar los intereses de dicha industria con las prerogativas concedidas á los matriculados por la Ordenanza del ramo y posteriores Reales disposiciones, ha tenido á bien dictar las reglas generales siguientes:

1.º Que cuando el número de los matriculados existentes en un distrito no sea bastante para cubrir el servicio de los establecimientos de pesca que haya en el mismo, podrán ocuparse en esta industria: primero, los individuos separados de las matriculas por inútiles y los licenciados del ejército; segundo, los terrestres despues de haber cumplido 40 años de edad; y tercero, los de la misma clase sin esta última condicion, cuando no sea suficiente el número de los comprendidos en los dos primeros casos.

2.º Que á fin de que por los respectivos Jefes de Marina se proceda á esta autorizacion, será requisito indispensable la justificacion de no haber suficiente número de matriculados para llenar las atenciones de la industria, cuya justificacion quedará radicada en la correspondiente Comandancia de Marina para que en todo

tiempo haya constancia de la causa que motivó la concesion.

3.º Que con al objeto de evitar los abusos que pudieran introducirse en la admision de los individuos comprendidos en los casos anteriores, los dueños ó encargados de los establecimientos de pesca solicitarán del Jefe de Marina respectivo las licencias oportunas para la admision de los individuos que puedan necesitar en sus establecimientos, haciéndolo por medio de papeletas redactadas con arreglo al adjunto modelo para cada uno de los individuos que pretendan emplear, con la anotacion que corresponda de las Autoridades de Marina respectivas.

4.º Que en las Comandancias de Marina ó Ayudantías de los distritos correspondientes se formarán por dichas papeletas un asiento provisional del individuo admitido, donde se consignará su nombre media filiacion y el dia de su admision, devolviendo la papeleta para que el interesado pueda hacer constar su ocupacion, y estas se inutilizarán en las respectivas Comandancias ó Ayudantías, cuando el encargado del establecimiento las remita con aviso de que el individuo contenido en ella cesa de pertenecer á dicha pesquera, cuya circunstancia se anotará en su asiento para poderlo aclarar en el caso de que vuelva á emplearse en la repetida industria.

5.º Que los individuos que sin esta papeleta sean aprehendidos ocupándose en las faenas de pesca, incurrirán en las penas que establece el art. 8.º, título 14 de la Ordenanza de matriculas, así como incurrirán tambien en las del art. 7.º del mismo título los que fueren hallados en dichas ocupaciones con papeleta librada para otro individuo.

6.º y última. Que esta Real disposicion se circule en la Armada para su cumplimiento.

Lo que de orden de S. M. digo á V. E. con inclusion de mencionado modelo, á los fines indicados, y como resultado de su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1861.— Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

##### Modelo que se cita.

ALMADRABA Ó ESTABLECIMIENTO DE PESCA DE . . . . .

Señas del individuo,	El arrendatario ó fomentador que suscribe propone la admision en la empresa del individuo. . . . .
Edad	.....
Cuerpo	.....
Ojos	.....
Cejas	.....
Pelo	de las señas del márgen, que se halla comprendido en la condicion. . . . . de la Real orden de . . . . . de Octubre de 1861 para terrestre.
Frente	.....
Nariz	.....
Boca	.....
Barba	.....
Color	.....
	Fecha etc.
	(Firma entera del arrendatario ó fomentador.)

### Particulares.

Queda admitido y se le ha formado el correspondiente asiento en esta oficina. (Fecha y firma.)  
Ayudantía.

En la Gaceta de Madrid, núm. 288, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen de mi Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela superior de Pintura y Escultura.

Dado en Madrid á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

### REGLAMENTO

#### DE LA ESCUELA SUPERIOR DE PINTURA Y ESCULTURA.

#### CAPITULO I.

#### Objeto de la Escuela y sus enseñanzas.

Artículo 1.º La Escuela superior de Pintura y Escultura establecida en Madrid tiene por objeto dar en su mayor extensión la enseñanza de estos ramos de las Bellas Artes.

Art. 2.º A los estudios superiores de Pintura y Escultura estarán agregados los profesionales de Grabado y los elementales de Dibujo.

Art. 3.º Los estudios superiores de Pintura son:

Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo del antiguo y ropajes.

Dibujo del natural.

Paisaje.

Colorido.

Composicion.

Art. 4.º El estudio de la Escultura comprende los siguientes:

Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.

Dibujo y modelado del natural.

Composicion.

Art. 5.º A los estudios profesionales de Grabado precederán ó acompañarán:

Para el grabado en dulce:

Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo del antiguo y ropajes.

Dibujo del natural.

Para el grabado en hueco ó de medallas.

Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.

Dibujo y modelado del natural.

Composicion.

Art. 6.º En los estudios elementales de Dibujo se enseñará:

Geometría de dibujantes.

Dibujo de adorno.

Idem de figura (principios, extremos, anatomía y cuerpo entero).

Los alumnos de los estudios elementales podrán asistir á la clase de perspectiva con licencia del Director.

Art. 7.º Cada uno de los estudios comunes á las enseñanzas, á que se refieren los artículos anteriores, se hará en una cátedra sola, á que asistirán juntos los alumnos de todas ellos. Para cada uno de estos estudios habrá un solo Profesor.

Art. 8.º En los estudios elementales de Dibujo durarán las lecciones desde 1.º de Octubre hasta 1.º de Mayo.

En los profesionales de Grabado y superiores de Pintura y Escultura empezará el curso el 1.º de Octubre y concluirá el 1.º de Julio.

Los alumnos de las enseñanzas que se expresan en el párrafo anterior, tendrán por punto general tres lecciones diarias á lo menos, á las horas y en el orden que señale el reglamento interior de la Escuela.

Art. 9.º Cinco días antes de principiar las lecciones se fijará en el lugar señalado para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan en la Escuela, Profesores que las tengan á su cargo, locales y horas en que han de darse las lecciones.

### CAPITULO II.

#### Del Director.

Art. 10. El Director de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado será nombrado por el Gobierno. Este cargo deberá recaer en uno de los Profesores numerarios de la misma Escuela.

Art. 11. Corresponde al Director:

1.º Cuidar de que se cumpla este reglamento y demas disposiciones superiores, relativas al orden de los estudios y régimen de la Escuela.

2.º Adoptar las convenientes para la conservacion del orden y disciplina escolástica, y velar porque se den cumplidamente las enseñanzas.

3.º Convocar y presidir, cuando no se hallare presente el Rector, la Junta de Profesores, los exámenes y ejercicios de los alumnos.

4.º Designar los días y horas en que han de verificarse los exámenes, y los en que ha de estar abierta la Secretaría.

5.º Formar al principio de cada curso el cuadro de asignaturas, y elevarlo á la aprobacion del Rector.

6.º Proponer al Rector el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario de la Escuela.

7.º Amonestar privadamente y suspender en casos urgentes á los Profesores y empleados de la Escuela, dando inmediatamente cuenta á la Superioridad por conducto del Rector, é imponer á los alumnos las penas para que se le faculta en este reglamento.

8.º Dirigir con su informe al Rector las instancias de los Profesores, alumnos y dependientes y evacuar los que se le pidieren sobre cualquier asunto.

9.º Remitir al Rector una Memoria sobre el estado de la enseñanza en el curso anterior, con la antelación necesaria para que pueda ser incluida como apéndice en la Memoria que en el mes de Enero de cada año debe aquel elevar á la Direccion general de Instrucción pública.

10. Autorizar las certificaciones que se expidan por la Secretaría.

11. Proponer á la Superioridad, por conducto del Rector, cuanto considere conducente á la perfeccion de la enseñanza y á la buena administracion de la Escuela.

Art. 12. El Director de la Escuela percibirá 6.000 rs. de gratificacion anuales sobre el sueldo que por el concepto de Catedrático le corresponda, y usará como insignia de su cargo, ademas de la medalla, el baston de caña ó concha con puño de oro y cordon.

Art. 13. Sustituirá al Director el Profesor numerario mas antiguo de la Escuela, segun el escalafon general de las enseñanzas superiores.

### CAPITULO III.

#### De los Catedráticos.

Art. 14. Para los estudios elementales

de Dibujo habrá en cada local un Regente, dotado con el sueldo anual de 8.000 reales, y los Profesores que requieran las necesidades de la enseñanza con el de 6.000 rs.

Art. 15. Para los estudios profesionales de Grabado habrá dos Profesores numerarios, uno para la enseñanza de grabado en duce y otro para la de grabado en hueco.

Art. 16. Para los estudios superiores de Pintura y Escultura habrá siete Profesores de número en la forma siguiente:

Colorido y composicion.

Antiguo y ropajes.

Dibujo del natural.

Paisaje.

Modelado por el natural y composicion.

Dibujo y modelado por el antiguo.

Teoría ó Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diversos pueblos de la antigüedad.

Art. 17. El número de profesores supernumerarios en los estudios superiores encargados de auxiliar las enseñanzas, no excederá de la mitad del de los Catedráticos numerarios.

Art. 18. Las plazas de Profesores de los estudios elementales de Dibujo se proveerán de cada dos vacantes, una por oposicion y la otra por concurso entre los artistas que hubieren obtenido primeros ó segundos premios en las exposiciones nacionales de Bellas Artes.

Art. 19. Las plazas de Profesores de los estudios profesionales de grabado se proveerán siempre por oposicion.

Art. 20. Las plazas de Profesores numerarios de los estudios superiores de Pintura y Escultura se proveerán de cada tres vacantes, una por oposicion y dos por concurso entre los supernumerarios y los Profesores de las enseñanzas profesionales de Bellas Artes.

Art. 21. Las plazas de Profesores supernumerarios de los estudios superiores de Pintura y Escultura se proveerán de cada dos vacantes, una por oposicion y otra por concurso entre los artistas que hayan obtenido primeros premios en las Exposiciones nacionales de Bellas Artes y los Profesores de los estudios elementales de Dibujo de la Escuela.

Art. 22. El Real Consejo de Instrucción pública atenderá principalmente en los concursos al mérito de los aspirantes, como artistas, en el ramo de las artes cuya enseñanza hubieren de dar.

Art. 23. Los Catedráticos de la enseñanza profesional de Grabado percibirán su sueldo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 216 y 217 de la ley general de Instrucción pública, y los numerarios de los estudios superiores de Pintura y Escultura segun lo establecido en el 229. Unos y otros tendrán ingreso en sus respectivos escalafones.

Los supernumerarios de los mismos estudios superiores disfrutarán el sueldo que señala á esta clase el art. 224 de la ley.

Art. 24. Los Catedráticos numerarios usarán en los actos académicos medalla de oro pendiente de un cordon rosa, y en las comunicaciones oficiales se les dará tratamiento de Señoría.

Art. 25. Los Catedráticos están obligados á obedecer las órdenes del Director; pero les será lícito exponerle á solas y con el debido respeto los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso en que el Director insista, obedecerá el Catedrático, quedándole salvo el derecho de recurrir al Rector.

Art. 26. Cuando un Catedrático se negase á obedecer al Director ó cometiere falta grave en su comportamiento académico ó moral, se procederá con arreglo á lo prescrito en los arts. 20 y 23 del reglamento de Universidades.

Art. 27. Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán los Catedráticos ausentarse, participando al Director por medio de oficio el punto á donde vayan.

Para pasar al extranjero deberán obtener Real licencia.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 290, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 14 de Octubre de 1861, en el pleito que pende ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Castrojeriz y en la Real Audiencia de Burgos por D. Toribio Ordoñez con Miguel Hierro, sobre entrega de unas tierras:

Resultando que Ambrosio Baldajos, vecino de Palencia, otorgó una escritura en 15 de Julio de 1857, de que se tomó razon en la Contaduría de hipotecas, por la cual vendió á D. Toribio Ordoñez cuatro tierras y una viña en el término de Ilero del Castillo, que dijo no tener vendidas, cedidas ni hipotecadas, por precio de 3.750 rs., y con la condicion de que no habia de entrar á disfrutarlas hasta frutos cogidos de aquel año, quedando la renta vencida en él á favor del comprador, que la cobraría el arrendatario, y entre otras cláusulas con la de que con la copia de esta escritura, y sin otro acto de aprension, fuese visto haber tomado posesion de dichas tierras y transferidosele en forma:

Resultando que habiéndose este negado á pagar la renta y á entregar las fincas por tenerlas él y su hijo compradas desde 1848 al mismo Baldajos, presentó demanda el comprador Ordoñez en 22 de Febrero de 1858 pidiendo se condenase á Miguel Hierro, llevador de dichas fincas, á que se las dejara libres y restituyera dentro de tercero día, con los frutos y rentas vencidas en el último año y las que se fueran devengando, y expuso que aun cuando fuese cierto aquel hecho no podia Hierro resistir la entrega de las tierras, porque no habiéndole otorgado el vendedor escritura pública carecia de dominio y de título de propiedad, quedándole solo la accion personal contra aquel:

Resultando que el demandado pidió se le absolviera libremente de la reclamacion de Ordoñez, alegando en apoyo que Ambrosio Baldajos le vendió y á su hijo Ignacio en el año de 1848 las fincas expresadas por 3.000 rs. que le habian de pagar, entregándole 1.212 de presente y el resto en las épocas y forma prevenidas en un vale simple que otorgaron y que Baldajos conservaba en su poder á calidad de elevarlo á escritura pública tan pronto como estuviesen satisfechos los pagos estipulados: que el exponente y su hijo habian cumplido por su parte entregando al vendedor varias cantidades, quedándole á deber el resto; por consiguiente, existiendo un verdadero contrato consensual, no solo perfecto, sino consumado con la entrega de la cosa en cuya posesion estaban hacia nueve años sin oposicion alguna, era visto que Baldajos habia vendido lo que no era suyo á D. Toribio Ordoñez, y que este, lejos de tener una accion real, solo la tenia personal contra aquel:

Resultando que con esta contestacion presentaron tres recibos y una nota firmados por el Ambrosio Baldajos de haberle entregado parcialmente Miguel Hierro y su hijo 2.651 rs. en los años de 1848, 1849 y 1851, con expresion en uno de ser en cuenta de 3.000 rs. por venta de tierras y una viña en el término de Ilero del Castillo:

Resultando que recibido el pleito á prueba, dirigió la suya el demandante á acreditar que el demandado hacia mas de 20 años que era arrendatario de las fincas litigiosas, y este exigió que reconociese Baldajos las firmas de los sobredichos recibos, lo cual hizo, diciendo eran suyas; y que si enagenó aquellas á Ordoñez, fué en uso de su derecho por no ha-

ber cumplido Hierro las condiciones del convenio.

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 1.º de Diciembre de 1858, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia de Burgos en 10 de Julio de 1859 condenando á Miguel Hierro á dejar libres y desembarazadas á disposicion de D. Toribio Ordoñez las fincas reclamadas por este, comprendidas en la escritura de 15 de Julio de 1857, con las rentas vencidas en los dos años últimos, reservando á aquel su derecho contra Ambrosio Baldajos para que lo ejercite en la forma que viere convenirle:

Y resultando que el recurso de casacion interpuesto por Hierro se funda en ser contrario dicho fallo á las leyes 1.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion; 46, tit. 28, Partida 3.ª, y 6.ª y 50, tit. 5.º Partida 5.ª; habiéndose citado en este Tribunal como contrariada tambien la doctrina consignada en sus sentencias de 30 de Junio de 1854 y 27 de Mayo de 1856 sobre validez ó nulidad del contrato de compra-venta y consiguiente obligacion de otorgar escritura pública del contrato.

Visto, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que consigna el principio que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse á otro, queda obligado, supone la existencia de un convenio ó contrato; y que no habiendo mediado este, ni promovido cuestión sobre su cumplimiento entre el demandante y demandado, no ha debido invocarse dicha ley como fundamento del recurso:

Considerando que en concurrencia de dos compradores, á quienes se vende una cosa en tiempos diversos, debe haberla el que habiendo pagado el precio está en posesion de aquella:

Considerando que no habiéndose satisfecho por el demandado el precio en los plazos convenidos, ni elevádose el contrato á escritura pública, hechos no contrarios á aquel, la posesion de las tierras litigiosas, cualquiera que fuera el concepto en que la tuviese, no era bastante por sí sola para darle preferencia respecto al demandante, que ademas de haber pagado el precio tiene á su favor una escritura pública, que sirviéndole de título y posesion al mismo tiempo le da un derecho en la cosa:

Considerando que fundada en estos principios la Sala sentenciadora, decidiendo en los términos que lo ha hecho, no ha infringido las leyes de Partida citadas por el recurrente:

Y considerando, por último, que siendo diferentes las cuestiones resueltas por las sentencias de este Supremo Tribunal de 30 de Junio de 1854 y 27 de Mayo de 1856, la doctrina en ellas consignada no tiene aplicacion ninguna al presente caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar el recurso de casacion interpuesto por Miguel Hierro, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por la que tiene prestada caucion si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquín de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audien-

cia pública, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 14 de Octubre de 1861. — Luis Calatraveño.

**JUNTA PROVINCIAL**  
DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CIUDAD-REAL.  
Anuncio.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 7 de Junio de 1850, esta Junta ha acordado que los ejercicios de oposicion para proveer las escuelas de primera enseñanza que á continuacion se expresan se verifiquen los dias 18 y siguientes del próximo mes de Diciembre, con arreglo al programa publicado de Real orden en 3 de Febrero de 1855.

Los aspirantes, tanto maestros como maestras, presentarán en la Secretaria de la Junta, con tres dias por lo menos de anticipacion al designado, sus solicitudes escritas y firmadas de su puño y letra, en que expresen su edad y estado, su título profesional á no ser que se hubiese tomado razon de él en dicha Secretaria, en cuyo caso bastará que en la solicitud se indique el número con que fué registrado por la citada dependencia; una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, y documentos que acrediten sus méritos y servicios en la enseñanza con copia literal de todos ellos en papel del sello cuarto.

**Escuelas de niños.**

- La de Daimiel, con el sueldo anual de 5.500 rs.
- Las de Carrion de Calatrava, Herencia y Villanueva de los Infantés, con el de 4.400.
- La de Bolaños, con el de 3.300.

**Escuelas de niñas.**

- La de Manzanares, con el sueldo anual de 4.667 rs.
  - La de Alcázar de San Juan, con el de 2.934.
  - Las de Alhambra, Albaladejo, Castellar, Cózar, Torre de Juan Abad y Villamanrique, con el de 2.200.
- Los maestros y maestras disfrutarán ademas los emolumentos que marca la ley. Ciudad-Real 15 de Noviembre de 1861. — El Presidente, Enrique de Cisneros. — Pablo J. Vidal, Srio.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE CAMPILLO DE DELEITOSA.

El amillaramiento de la riqueza de este pueblo, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia en el año próximo de 1862, se halla concluido por la Junta pericial y expuesto al público por término de quince dias, que principiaron á contarse desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, puedan reclamar de agravio si creyesen haberseles inferido, pues pasado dicho plazo no habrá lugar á reclamaciones.

Campillo de Deleitosa 21 de Noviembre de 1861. — El Alcalde, Antonio de Porras. — D. S. O., Lorenzo Guzman, Srio.

**D. Sinforiano Estevez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Moraleja.**

Por el presente hago saber: Que el Ayuntamiento que presido ha acordado que los dias 1.º y 8 de Diciembre próximo, se celebren las primera y segunda subastas para el año de 1862, con la exclusiva en las ventas de los ramos de vino, carnes, aceite, aguardiente y jabon,

bajo las condiciones que constan del respectivo pliego y tipo siguiente:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	4250	2125	189 75	6564 75
Carnes.....	9169	4584 50	411 54	44164 78
Aceite.....	2450	1225	108 75	3783 85
Aguardiente.....	960	480	42 40	1482 40
Vinagre.....	150	75	6 25	231 25
Jabon.....	353	176 50	15 30	544 80
Totales.....	17332	8666	773 99	26771 99

Y con el fin de convocar apertentes, he dispuesto expedir el presente. Moraleja y Noviembre 21 de 1861. — El Alcalde, Sinforiano Estevez. — De su orden, Pascasio Delgado.

**D. José Magallanes, Alcalde constitucional de esta villa de Valencia de Alcántara,**

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y doble número de contribuyentes con arreglo al art. 191 de la instrucion para llevar á cabo la ley de consumos vigente y sin perjuicio de reclamacion pendiente, se procederá en los dias 8 y 15 de Diciembre próximo, de diez á doce de la mañana, á la subasta en arrendamiento con libertad de ventas de los ramos que constituyen la contribucion de esta villa y caserío del Pino su agregado, en el año venidero de 1862, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto y tipos que se estampan á continuacion.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	10000	5000	450	15450
Aceite.....	9240	4620	415 80	14275 80
Aguardiente.....	5280	2640	237 60	8157 60
Carnes.....	33582	16791	1514 19	51884 19
Vinagre.....	900	450	40 50	1390 50
Jabon.....	2360	1180	106 20	3646 20
Totales.....	61362	30681	2761 29	94804 29

Lo que se hace saber al público por medio del Periódico oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los que gusten interesarse en ella.

Valencia de Alcántara 22 de Noviembre de 1861. — José Magallanes. — Por su mandado, Norberto Daza, Srio.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE PUERTO DE SANTA CRUZ.

Estando concluida la rectificacion del

amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1862, se halla expuesto al público á desagravio por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, pasados los cuales ninguna reclamacion será atendida.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los interesados. Puerto de Santa Cruz 22 de Noviembre 1861. — Antonio Ruiz Cano.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE TORVISCO.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1862, se halla de manifiesto por término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro de cuyo término pueden enterarse los contribuyentes de las utilidades que se les han fijado, y reclamar de agravio si se creen perjudicados, pues espirado el plazo no serán atendidas las reclamaciones que se hagan.

Torviscoso 23 de Noviembre de 1861. — El Alcalde, Francisco Bravo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE MALPARTIDA DE PLASENCIA.

**Hallazgo de nueve cabezas lanares.**

El dia 9 del actual se aparecieron en las viñas de este pueblo nueve cabezas lanares merinas, de dueño desconocido, y de las señas siguientes:

Las seis con las orejas hendidas y con hierro en el costillar izquierdo.

Otra con hierro de A en el costillar derecho, la oreja izquierda golpe por detrás y la otra sana.

Otra con golpe en ambas orejas.

Y la otra restante golpe en la oreja derecha por detrás y en la izquierda por delante; sin hierro las dos últimas.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de su dueño, se presente al recogido y pago de costos ocasionados.

Malpartida de Plasencia 20 de Noviembre de 1861. — El Alcalde, Juan Alejo Fernandez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE CODOSERA.

**Hallazgo de dos mulos.**

De la dehesa del Sr. Brigadier D. Joaquín del Solar, donde se han aparecido, me ha entregado el alguacil de esta Alcaldia dos mulos, cuyas señas se estampan á continuacion.

Y presumiendo hayan sido robados, se hace público por medio del presente anuncio para que la persona que se crea con derecho á ellos, venga provista de los documentos necesarios para que puedan serle entregados.

Codosera 20 de Noviembre de 1861. — Manuel Lucio.

**Señas de los mulos.**

Uno pelo castaño, de seis cuartas y media de alzada, cerrado, capon, cojo del pie derecho, herrado excepto en éste, lunares blancos en los costillares y algunas mataduras.

Otro pelo castaño oscuro, cabeza acarnerada, de cinco años, herrado de las manos, igual alzada que el anterior, lunares blancos en los costillares y mataduras hasta la cruz.

Están recién trasquilados, y tienen en

Las mazas figurando una eme, así como también el rabo trasquilado y una borla al extremo.

**El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por acción de guerra, Sócio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.**

Por el presente llamo y emplazo por término de veinte días á todos los que se crean acreedores á los bienes de D. Agustín Matos, de esta vecindad (cuyo concurso voluntario ha sido admitido por providencia de 12 del presente mes), para que se presenten en forma en dicho término, con los títulos justificativos de sus créditos; apercibidos que no verificándolo dentro del mismo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 21 de Noviembre de 1861. — Felipe Granados. — Por su mandado, Bernardo Lopez.

**El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la Purísima Concepcion de Villaviciosa en Portugal, y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.**

Por el presente cito y emplazo á Domingo Saavedra Silva y Juan de Dios ó Diaz, gitanos, para que en término de 30 días, á contar desde el en que este llamamiento se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este mi Juzgado á contestar los cargos que á su contra resultan en la causa, por hurto de siete caballerías propias de Alonso Sanchez, vecino de la Madroñera; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Trujillo á 21 de Noviembre de 1861. — Pedro Sanchez Mora. — Por su mandado, Pedro Pedraza y Cabrera.

**D. José Asensio, Escribano de S. M. público del número y Juzgado de esta Capital.**

Doy fé: Que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, pende pleito civil ordinario entre partes, de la una el Procurador D. Luciano R. Criado, á nombre y con poder de Manuel Paredes Campon y de la otra Francisco Paredes, ambos de esta vecindad, sobre pago de 8.611 reales 36 cént., en el cual ha recaído la sentencia que á la letra con el pronunciamiento dice así.

#### Sentencia.

En la capital de Cáceres á 13 de Noviembre de 1861, el Lic. D. Felipe Granados, auditor honorario de marina y Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito seguido entre partes, de la una y como demandante Manuel Paredes Campon de este domicilio, y en su nombre el Procurador D. Luciano R. Criado, y de la otra como demandado su convecino Francisco Paredes, el que por hallarse en rebeldía, con él se entienden los estrados del Juzgado sobre entrega al demandante como su hijo legítimo de la mitad íntegra de los bienes dejados por la esposa del Paredes Gertrudis Campon, y á mas 320 rs. de un legado.

Resultando, que en 20 de Agosto último, el referido Procurador D. Luciano R. Criado presentó demanda ante el Juzgado en la que expuso, que siendo hij. de Francisco Paredes y Gertrudis Campon, le corresponden los bienes que recibió aquel

por la defunción de su esposa, que era hija de Juan Campon y Rosa Aranda, dejando expresamente al Manuel Paredes su abuelo paterno D. Lucas Paredes, 320 rs. por via de legado en su testamento, los cuales recibió el demandado.

Considerando que desde el momento en que contrajo matrimonio Manuel Paredes con Eufemia Luceño, salió de la patria potestad, y en tal caso la administración y usufructo que el padre tuviera de los bienes que á su hijo le correspondiesen fuese en el concepto de peculio adventino ú otro cualquiera como heredero de su difunta madre Gertrudis en union de su otra hermana, está en el caso de verificar la entrega de cuanto ha debido percibir por los conceptos indicados.

#### Fallo:

Que debo de condenar y condeno á Francisco Paredes á que entregue á su dicho hijo Manuel, la mitad de los bienes que haya percibido de la difunta madre y muger respectiva en cualquiera concepto ascendentes á 8.291 rs. 12 mrs., así como los 320 rs. del legado y en las costas de este pleito.

Y por esta mi sentencia que se publicará segun está prevenido, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Felipe Granados.

#### Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha.

Cáceres 13 de Noviembre de 1861. — Pedro Asensio.

La sentencia anteriormente inserta corresponde á la letra con la que obra en el pleito de su referencia á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 16 de Noviembre de 1861. — José Asensio.

**Don Juan Solano Redondo, Escribano por S. M. público, del número y Juzgado de esta Capital.**

Doy fé: Que el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por Isidra Santos Bazo, vecina de Aldea del Cano, y muger de Agustín Collado, para litigar contra éste y Julian Iglesias, de esta vecindad, se ha determinado con la sentencia que, literalmente copiada, dice así:

#### Sentencia.

En Cáceres, á 30 de Agosto de 1861, visto este incidente de pobreza seguido á instancia de Isidra Santos Bazo, muger de Agustín Collado, vecinos de Aldea del Cano, para litigar contra Julian Iglesias, que lo es de esta Capital, y su expresado marido.

Resultando que la demandante carece de bienes y rentas, segun la declaracion de los testigos examinados en el término de prueba:

Resultando que del libro-repartimiento de contribuciones aparece no satisfacer cantidad alguna por indicado concepto:

Considerando que el jornal que gana su citado marido no asciende al doble de un bracero en esta localidad:

Considerando que citados y emplazados el Procurador D. Francisco Cipriano Sanchez, como apoderado de Julian Iglesias en la ejecucion que éste seguia contra el Agustín Collado, y librado despacho para igual citacion al ejecutado, no han comparecido á contestar la demanda, por lo que se les señaló los estrados en rebeldía:

Visto el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

#### Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre,

por ahora y sin perjuicio, á Isidra Santos Bazo, muger de Agustín Collado, para litigar contra éste y Julian Iglesias, de esta vecindad, defendiéndola sin derechos en el papel correspondiente á su clase. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, á cuyo fin se remita testimonio con atenta comunicacion al Sr. Gobernador de la misma. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Felipe Granados.

#### Pronunciamiento.

La sentencia anterior ha sido dada y pronunciada por el Lic. D. Felipe Granados, Auditor honorario de marina, Caballero de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica por acción de guerra, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, estando en audiencia pública ordinaria en este día, de que doy fé. Cáceres y Agosto 30 de 1861. — Juan Solano Redondo.

La sentencia y pronunciamiento insertos están conformes con sus originales á que me remito. Y en fé de ello, cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Cáceres á 4 de Setiembre de 1861. — Juan Solano Redondo.

**Urbano Gonzalez Corisco, Escribano de S. M. público, del número y Juzgado de primera instancia de esta villa.**

Doy fé y testimonio: Que en este Juzgado y por mi oficio se ha seguido el expediente que se relacionará, en el cual se ha dictado la siguiente

#### Sentencia.

En la villa de Navalmoral de la Mata, á 16 de Noviembre de 1861, vistos estos autos seguidos á instancia de Joaquina Varela, vecina de Santa Cristina de Oros, provincia de la Coruña, partido judicial de Arzúa, representada por el Procurador D. Santiago Marcos Roda, contra Isabel Hernandez, vecina del Toril, Antonia é Ignacia Carreiro, de la vecindad de la demandante, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se declare nula la institucion de heredera que á favor de las tres últimas hizo Carlos Ramos Varela, hijo de la demandante, y á ella única y universal heredera del mismo:

Resultando que en 8 de Febrero último el referido Carlos Ramos Varela otorgó cédula testamentaria ante cinco testigos, á falta de Escribano en la villa del Toril, instituyendo herederas á su legítima madre Joaquina Varela, á Isabel Hernandez y á Antonia é Ignacia Carreiro, sus sobrinas:

Resultando que habiendo fallecido el Carlos bajo referida disposicion testamentaria, ésta, previas las formalidades legales, se elevó á instrumento público por auto de 27 de Abril último, con la calidad de sin perjuicio de tercero:

Resultando que noticiosa la Joaquina Varela del fallecimiento de su hijo Carlos, presentó demanda en este Juzgado en 30 de Agosto último, solicitando se declarase nula la institucion de herederas hecha por aquel á favor de las referidas Isabel Hernandez, Antonia é Ignacia Carreiro, como legítima madre de aquel:

Resultando que conferido traslado á las demandadas, y emplazadas en forma, dejaron trascurrir los términos legales sin hacer oposicion á las pretensiones de la demandante, por lo que fueron declaradas rebeldes, entendiéndose los autos con los estrados del Juzgado:

Considerando que la Joaquina Varela ha probado que es madre legítima del difunto Carlos con la certificacion de la partida de bautismo, que obra al folio cuatro, lo cual confiesa el mismo Carlos en

su cédula testamentaria en la cláusula de institucion de heredera:

Considerando que Isabel Hernandez, Antonia é Ignacia Carreiro no son descendientes ni ascendientes del difunto Carlos Ramos, y que por lo mismo no pueden ser herederas teniendo éste ascendientes legítimos que excluyen todo derecho á suceder á los colaterales y extrajeros:

Considerando que el Carlos ha muerto sin dejar descendientes legítimos:

Vistas las leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del título 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion,

#### Fallo:

Que debo declarar y declaro nula la institucion de herederas hecha por Carlos Ramos Varela en la cédula testamentaria, de que se ha hecho mérito, á favor de Isabel Hernandez, vecina del Toril, y de Antonia é Ignacia Carreiro, que lo son de Santa Cristina de Oros, declarando asimismo única y universal heredera legítima de aquel á su madre Joaquina Varela, sin perjuicio de tercero, á quien se tiene por aceptada la herencia á beneficio de inventario, mandando que se la entreguen todos los bienes dejados por el Ramos, y cualesquiera otros que resulten pertenecerle. Y publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, segun lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues por ella, definitivamente juzgando, así lo proveyo, mandó dicho Sr. Juez, de que doy fé. — Ildefonso Ruiz Tapiador. — Ante mí, Urbano Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde literalmente con su original, que obra en el expediente referido, que queda en mi poder y oficio, á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en Navalmoral de la Mata á 18 de Noviembre de 1861. — Urbano Gonzalez Corisco.

### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

#### Relacion núm. 60.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de diez á tres en los días no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Cáceres; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

#### Cáceres.

Número de salida de las liquidaciones.

#### INTERESADOS.

87.603 D. Juan Barbero.  
87.604 Francisco Fajardo.  
87.605 Juan Saez.  
88.311 Fulgencio Bazaga.  
88.312 Diego Borrero.  
88.313 Diego Correyero.  
88.314 Francisco Tello.

Madrid 31 de Octubre de 1861. — V.º B.º = El Director general Presidente, José de Sierra. — El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

#### Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez

Portal Llano, núm. 17.